

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franquenda al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CIRCULARES.

##### ELECCIONES.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real decreto.*—En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

*Circular.*—Designados por decreto de esta fecha los dias en que ha de verificarse la renovación bienal de los Ayuntamientos, cumple este Ministerio con uno de sus deberes, y se acomoda también á una prudente costumbre indicando á sus Delegados en las provincias aquellos preceptos de las leyes que principalmente requieren su vigilancia, y aquellas

observaciones que declarando paladinamente el criterio del Gobierno, permitan á sus representantes reflejarlo con fidelidad en los dias siempre señalados en que el derecho electoral ha de ejercitarse.

Innecesaria seria, sin embargo, esta circular si sólo se encaminara á encarecer propósitos ó consignar ideas y principios.

Los debates parlamentarios no interrumpidos desde la reorganización del Ministerio y las declaraciones hechas por sus miembros ante las Cortes, á todos han evidenciado las creencias y aspiraciones del Gobierno.

Con mayor motivo ha podido V. S. una y otra vez estimar en las diversas instrucciones y en los frecuentes despachos que este Ministerio confidencialmente le ha trasmitido, el prestigio de que desea rodear á las Corporaciones populares, y el profundo respeto que desde su formación tributa el Gobierno á la independencia de los Ayuntamientos, para la cual jamás ha señalado otros límites que los que la misma ley taxativamente le impone.

No han prevalecido en las resoluciones de este Ministerio los intereses políticos del momento sobre las arraigadas convicciones jurídicas, ni sobre los solemnes compromisos por el Gobierno mismo adquiridos y su escrupulosa sobriedad en la imposición de las correcciones gubernativas que la ley consiente y determina, sus acuerdos siempre liberales y desapasionados en puntos y negocios que permitan á lo menos interpretación, y dejaban ancho espacio á la pasión de partido, indicarán á V. S. claramente que ninguna exculpación puede admitir el Ministerio en sus delegados ni en las demás Autoridades locales cuando unos y otras van á cumplir deberes para todos más elementales y más estrechos, y pre-

ceptos para todos tan precisos y obligatorios como los que garantizan la libre y pacífica emisión del sufragio.

A robustecer en cuanto quepa estas garantías debe V. S. consagrar su atención principalmente, demostrando con sus actos que ningún pretexto justificaria hoy en los ciudadanos el abandono de uno de sus más importantes derechos, y haciendo también entender á todos los dependientes de su autoridad que el Gobierno exigirá la responsabilidad de todas las trasgresiones de ley, sin consideración á los móviles y presiones con que pretenden exculparse.

Resuelto á confirmar con los hechos estos propósitos, y seguro de que tales son también los deseos de V. S., me limitaré á comunicarle que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, excitándoles á que en el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias, y exprese también á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las cédulas duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el artículo 34 de la misma ley.

2.º Que en la mitad de los Ayuntamientos que deben renovarse han de comprenderse, además de los Concejales más antiguos, las vacantes que por cualquier otro concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1881, según el art. 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 no se haya efectuado elección parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el art. 48.

3.º No se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que en este sentido recaiga resolución definitiva en los expedientes respectivos.

4.º En aquellas Municipalidades en las cuales, por consecuencia de haber aumentado el número de residentes, se aumente también el de Concejales, se entenderá que la mitad de éstos, para los efectos del art. 45 de la ley Municipal, ha de deducirse de los que en la actualidad funcionan, siempre que interpretado así el mencionado artículo no dé por resultado prorrogar el cargo de Concejal por más de cuatro años.

5.º Si en la última renovación de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos Concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defunción, renuncia justificada ú otras causas análogas no comprendidas en la prescripción del artículo 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los Concejales que deben cesar este año, se procederá para determinarlos, á sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Sección, que por virtud de las mencionadas causas eligiera en 1881 mayor número de Concejales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes respecto á la parte dispositiva de la preinserta circular, en

donde se hallan resueltas varias consultas que se me tienen hechas acerca de las dudas que se ofrecen para la renovación de Concejales, así como de las disposiciones de la Ley orgánica municipal de 1877 y Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 92, correspondiente al día 19 de Abril de 1881, cuyo exacto cumplimiento les encargo para no incurrir en responsabilidad alguna ni dar motivo á reclamaciones.

Zaragoza 14 de Abril de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la Carcel de Alcaraz, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Zaragoza 14 de Abril de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

*Señas de Juan Manuel Rodríguez García.*

Estatura alta, delgado, seco de cara, ojos azules, pelo negro y barba entre cana.

*De Isidro Gomez Bermudez Ramirez.*

Estatura baja, moreno, barba cerrada y pelo negro.

*De Manuel Bermudez Ramirez.*

Estatura regular, ojos garzos, barba entre roja y pelo negro.

*De Pedro Ibañez Garrido.*

Estatura alta, quebrado de pierna, pelo y barba rojas, color sano, con dos fuentes, una en la mano izquierda y otra en la pantorrilla.

### SECCION QUINTA.

#### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

#### Presupuestos.

Por Real orden de 12 de Enero de 1872 se prescribe que durante el mes de Abril de cada año presenten los Maestros de escuela pública á la discusión y censura de las Juntas locales los presupuestos que han de regir en sus respectivos establecimientos para el año económico siguiente. Este servicio, que tan repetidamente se ha encomendado á dichos funcionarios, no admite demora de ningún género, y esta Junta encarga de nuevo su cumplimiento, esperando le darán cuenta los Maestros del día que verifiquen la presentación para los efectos que sean subsiguientes.

Tan luego como las Juntas locales reciban los presupuestos de todas las escuelas de su distrito y

los inventarios de los efectos existentes en las mismas, se reunirán en sesión y se ocuparán sin levantar mano en examinarlos y discutirlos, teniendo presente para ello las necesidades que hayan observado en las visitas mensuales que han debido practicar, y consignarán á continuación de aquéllos el acuerdo razonado que adopten, ya sea para proponer la aprobación, ya haciendo cuantas observaciones estimen conducentes á la más acertada inversión de las sumas destinadas á materias de enseñanza; cuidando de que este acuerdo se consigne en los tres ejemplares que los Maestros les presentarán, y firmados por todos los individuos que la constituyan, los remitirán sus Presidentes á la aprobación de esta Junta dentro del próximo mes de Mayo.

En la misma Real orden se determina que los Maestros deben rendir cuenta documentada de cuanto para gastos de sus escuelas hubiesen recibido, presentándolas á la aprobación de las respectivas Juntas locales, con cuya aprobación pasarán al Ayuntamiento para que sirvan de comprobante en las cuentas municipales. De esta cuenta, con el V.º B.º del Alcalde, se remitirá un ejemplar á esta Junta dentro del período de ampliación del presupuesto.

Cuando un Maestro cese por cualquier causa en el desempeño de una escuela, debe presentar cuenta justificada de la inversión que haya dado á los fondos recibidos y no se incautará la Junta local de los efectos de la escuela, ni podrá encargar la enseñanza á persona alguna, sin que haya cumplido el dimisionario con este requisito. Si lo que no es de esperar,

el dimitente, propietario ó interino, demorase la presentación de dicha cuenta, causando perjuicio al que le sustituya, la Junta local lo pondrá en conocimiento de este cuerpo de provincia, para que disponga se exija la debida responsabilidad á quien dé ocasión á perjuicio.

También se impone por aquella Real orden á las Juntas locales la obligación de formar y remitir á las provinciales, tan luego como se hallen aprobados por la asamblea municipal los presupuestos que han de regir en el año económico inmediato, nota detallada de las cantidades consignadas durante el mismo para atenciones de primera enseñanza, y esta nota, que es hoy tanto más necesaria cuanto que ha de servir para formar las relaciones generales con las cuales se verifique la recaudación y pago de dichas atenciones, deberá acomodarse al modelo adjunto, pudiendo dejar de incluirse únicamente las consignaciones para pago de alquileres cuando se satisfagan directamente á los dueños de los locales y casas que los Maestros habitan; pero no si éstos reciben una cantidad por convenio y es de su cuenta el adquirirse habitación.

Encarga esta Junta con todo encarecimiento, tanto á los Maestros como á las Juntas locales, el puntual cumplimiento de las observaciones precedentes, esperando habrán de evitarle el disgusto de apelar á nuevos recuerdos, y ménos á proponer medios coercitivos para conseguirlo.

Zaragoza 13 de Abril de 1883.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—Victorio Enciso, Secretario.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PARTIDO DE.....

JUNTA LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE.....

ESTADO que manifiesta las cantidades consignadas en el presupuesto municipal, correspondiente al año económico de 1883 á 84, para atención de primera enseñanza.

NOMBRES DE LOS PROFESORES.	PERSONAL.		RETRIBUCIONES.		MATERIAL.		ALQUILERES.		Gastos de Juntas locales.	Otros gastos.	TOTAL.
	Maestros.	Maestras.	Maestros.	Maestras.	Maestros.	Maestras.	Niños.	Niñas.			
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.

OBSERVACIONES.

(Fecha y firma del Presidente y Vocales de la Junta).

## JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

De conformidad con lo que prescribe la base 5.<sup>a</sup> del empréstito para las obras de prolongación del Canal y con sujeción á lo establecido en el art. 5.<sup>o</sup> del reglamento, se procederá al sorteo de las 74 obligaciones que deben ser amortizadas en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo.

Dicho acto se verificará en la Dirección del Canal, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, á las doce del día 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo, con estricta sujeción á las formalidades que expresa el mencionado artículo 5.<sup>o</sup> del reglamento.

Zaragoza 12 de Abril de 1883.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.

## SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta fin del corriente mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza, previa la exhibición de los documentos legales que las justifiquen.

En la misma Secretaría se hallarán de manifiesto por término de 15 días y á los efectos del párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 161 de la ley municipal, las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1875-76 hasta el de 1880-81 inclusive.

Badules 13 de Abril de 1883.—El Alcalde, Victoriano Herrera.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1876-77, 1877-78, 1878-79, 1879-80 y 1880-81, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo término podrán reclamar contra las mismas los que lo crean conveniente.

Undués de Lerda 10 de Abril de 1883.—El Alcalde, P. O., Francisco Varón, Secretario.

El presupuesto municipal de la villa de Malón, formado para el año económico de 1883-84, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el de la fecha, á fin de que en dicho término puedan enterarse cuantos deseen y presentar las observaciones que contra el mismo creyeren oportunas.

Malón 13 de Abril de 1883.—El Alcalde, Primo Chueca.

## SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula.

En este Juzgado y Secretaría de mi cargo ha pendido causa criminal por el delito de hurto contra Catalina Salillas y Fabián, natural de Huesca, de 16 años de edad, en la cual S. E. el Tribunal superior

dictó en 21 de Diciembre de 1881 la sentencia que en su parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la cual se condena á la procesada Raimunda Catalina Salillas Fabián á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesoria de suspensión de todo cargo durante el mismo tiempo y no del derecho de sufragio por no serle aplicable en razón á su sexo, el abono en concepto de indemnización de cinco pesetas al prestamista D. Manuel Sanz, y de 10 con 25 céntimos á la ropavejera Pabla Ausón, entendiéndose con sujeción á inferir el apremio personal correspondiente caso de insolvencia, y al pago de las costas.»

Y como quiera que en la actualidad se ignora el paradero de la Catalina Salillas, se le notifica por medio de la presente, citándole asimismo para que en el término de octavo día, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las Cárceles de esta capital, sita en la calle de la Democracia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 3 de Abril de 1883.—El Escribano, Basilio Paraiso.

Sos.

Cédula de citación.

El Sr. D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido, en el sumario de causa criminal que instruye contra Felipe Canaluche, vecino de esta villa, y 32 más, sobre corta y sustracción de leñas del monte titulado *Zarecos*, propiedad de D. Cándido Zabala, ha acordado que el referido Felipe Canaluche comparezca en este Juzgado á los nueve días siguientes al de la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de recibirle la declaración indagatoria en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que conste extendiéndole la presente que firmo en Sós á 9 de Abril de 1883.—El Escribano actual, Pedro Ponz.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El Habilitado de clases pasivas D. Segundo Romero, que habita calle de la Parra, núm. 19, se encarga del cobro de cruces pensionadas concedidas antes del 20 de Junio de 1855; de las concedidas en las guerras de Africa, Cuba, en la última insurrección carlista, y por las de los sucesos de Madrid, Barcelona y Málaga en 1856, 66, 67 y 69 respectivamente, así como también de pensionistas militares y civiles; y con la actividad y energía con que realiza sus cobros, así verifica la entrega, acto seguido, en el domicilio de los interesados. (2)

IMPRESA DEL HOSPICIO.